

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

lante franquía de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina puesta Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar a D. Juan Duro Espinosa, D. Florencio Rodríguez Valdés y D. Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero a plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en trasladar a D. Alberto Santas, Magistrado de la Audiencia de Valencia, a la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres D. Francisco Domingo Aunes, y á este á la que aquel deja vacante, en la Audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

Vengo en declarar cesante a D. Francisco de Paula González Olmedo, Pre-

sidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á doce de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Llmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esta Dirección general el Administrador de Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectuen ha de entregarla para su distribución al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislación vigente, se entregue íntegra a su habilitado para que se formalice la distribución parcial en la forma que determinen los reglamentos e instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolución de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real ordenlo digo a V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exmo. Sr.: Habiendo resultado vacante la Auditoria del Ejército y Capitanía general de las Islas Filipinas por fallecimiento del que allí servía, ha dispuesto la Reina que

dios guarde) que se publique esta vacante para que los Auditores de Guerra, así colocados como de reemplazo que aspiren á obtenerla, presenten sus instancias en el término de un mes por conducto de los respectivos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con el indicado objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga, —Señor.....

(Gaceta del Jueves 18 de Marzo.)

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen don Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; don Luis María Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda, don Francisco Santa Cruz, id. id. don Diego López Balleseros, Consejero Real ordinario; don José Caveda, id. id. don Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; don Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda, don Ramón Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; don Juan Tomás Comyn, id. del de Estado, don Claudio Sáenz, Interventor general militar; don Luis Manresa, Director general de Correos; don José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; don José Lorenzo Fígueroa, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, de Rentas Estan-

cadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado; los Diputados á Cortes don Ramón de Campoamor, don Andrés Lasso de la Vega, don Acisclo Miranda y don Fernando del Pino; don Andrés Rodríguez de Cela, Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda, y don Francisco Pérez Alaya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos son gratuitos excepto el de Secretario, a quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que fuzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo fuzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos ni reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algún individuo para que entre á formar parte de la Comisión, lo proponga á mi Real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometieren la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Javier de Isturiz.

a la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje. Aprobada por Reales órdenes de 7 y 12 del corriente. Madrid 13 de Marzo de 1858.—Guendulain.

(Continua la Gaceta del 13 de Marzo.)

Art. 54. Podrán salir de paseo los días festivos o de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen a sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen dispuestos en la instrucción del recluta manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitán de la Escuela, ó bien su efecto por el Teniente que se determine; al finalizar los semestres, los ejercicios serán con luego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educación moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que hancreditado á su entraña, y á fin de que se hallen bien impresos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligación de explicárselos y exigírles de memoria la doctrina y principios de religión, para lo cuál se asignarán las horas que se crean prudentes, un día de cada semana de los que componen la Cuerpo.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicación, disposición y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitán de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relación de los individuos de la misma, con expresión de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitán lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicación y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligación que se observe el orden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demás subalternos y alumnos cumplan con su deber; este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable, y uno de los treceños. La obligación de estos será llevar á cabo cuanto pretendan los reglamentos interiores, vigilar á los alumnos en todas las ocasiones, conducirlos á las clases, comedores, ejercicios etc., procurando lo efectuen siempre con orden y compostura militar, y en fin remediar las faltas que notare, y corregir a los que las tengan, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercero Condestable; esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en

puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometesen, como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de orden interior se aplicarán las correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privación de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobación. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicación crea prudente el Capitán de la Escuela informar de ello al Comandante de artillería, lo hará por escrito y con expresión de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separación de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicación y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real Orden de 15 de Diciembre de 1836, para el objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distinción á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos a subalternos, siendo ilimitado el número de estos, extendiéndole el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobadas que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre se les concederá el empleo de tenientes Condestables de segunda clase, siendo también limitado el número de estos procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesión, por lo que se emitirá que el número de alumnos de la Escuela esté en proporción a las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisición de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1.500 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pago de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de fondo de dotación de la Escuela, llevándose cuenta de que están previstas para los demás fondos que tienen objeto determinado.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 98.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 12 del corriente lo que sigue:

"Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército D. Antonio Alarcón y Alarcón, Capitán del Batallón provincial de Málaga, D. Balbomero Álvarez, Capitán de Infantería, Teniente del ejército de Carabineros de Zamora, D. José Mateo y Aranda, capellán Párroco castrense del 2º Batallón del regimiento infantería de la Princesa y D. Rafael Cravey Basquer, Teniente del regimiento infantería del Infante.

Lo comunico á V. S. para los efe-

tos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los expresados individuos en punto alguno con un carácter militar que hayan perdido con arreglo a la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 18 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 99.

Habiendo llegado á entender que en esta provincia se dedican muchas personas la caza en bruto, contraviniendo así lo que dispone el art. 11 de la ley de 3 de Mayo de 1834; he acordado recordar á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, el puntual cumplimiento de cuanto en la citada ley y órdenes que rigen en el asunto se previene; dándome parte de todas las infracciones que se cometan con remisión de las escopetas, hurtos y cualesquiera otros efectos que aprehendan, para en su vista resolver lo que corresponda en el concepto que corregiré severamente á los que, bien por apatía, ó guiados por un espíritu de tolerancia, sean causa de que no se lleven á efecto con la mayor puntualidad las disposiciones que rigen en la materia.

Tanto con el objeto que ya expresado como también para que se cuide de que la caza tenga puntual observancia, se copian á continuación los artículos de la mencionada ley de caza y pesca que fijan las épocas en que principia y concluye aquella, y las reglas á que todos deben aleñarse sobre el particular. Zamora 18 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

Artículos que se citan en la circular

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar por lo tocante a las provincias de Alava, Ávila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Sanander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, y Zamora, desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, inclusas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, a excepción del caso que se expresará en el tit.

11. Seprohibe cazar en todo tiempo con hurtos, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general exceptúan las codornices y de mas aves de presa, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su transito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del Subdelegado de la provincia, la caza en la tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen, pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que caen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de ésta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al es-

terminio de animales daninos de que se habló en el art.

13. Se permite cazar con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

19. Las palomas comunes están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujeción a las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino a la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán al juez 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.

21. Los dueños de Palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligación y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieles desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razón de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, o en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisandolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas o charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción a regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades a sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficiando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción a las reglas generales establecidas; pero poniéndole los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes a que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó a propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar a los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos u otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, sugún la calidad de las orillas, a no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando o inficiando las aguas en ningún caso fuera del de ser estanques y ésta encerradas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagaran 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Seprohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuva, mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Propiedades y derechos del Estado

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Continua la relación de arriendos de las fincas que se nominan, celebrables en pública licitación a las 12 del dia 11 de Abril del presente año, por el tiempo y bajo las condiciones que se indicarán anteel Alcalde Procurador Sindico y fiel de fechos respectivos en cada uno de los Pueblos.

De Benejiles.

Id. de la capellanía de Félix Prieto, que id. Manuel Pascual, por 196 rs., id. id.

De Castrogonzalo.

Id. del Curato de S. Andrés, que id. Pedro Centeno y otros, por 131 rs., id.

Id. del de Sto. Tomás, que id. Matías Centeno, por 196 rs., id. id.

Id. de la Iglesia de id., que id., el mismo por 109 rs., id. id.

De Cabañas.

Fincas del Curato de Argusinos, que id. Luisa Mata, por 70 rs., id. id.

Id. de la Cofradía del Sto. Cristo, que id. Blas Bermejo, por 14 rs., id. id.

De Calabor.

Id. de la Iglesia que id., Manuel Cisnero, por 220 rs., id. id.

De Calzada.

Id. de la Iglesia que id., Juan Rodríguez, por 73 rs., id. id.

De Calzadilla.

Id. de las Huérfanas de Pumarejo, que id. herederos de Domingo Sandin, por 36 rs., id. id.

De Camarzana.

Id. De la Mitra de Astorga, que en id. Esteban García, por 31 rs., id. id.

Id. de la Cofradía de la Sto. Trini- dad, que id. Manuel Parrizo, por 92 rs., id. id.

Id. de las Ánimas, que id., Domin- go Sainz, por 110 rs., id. id.

De Cañizal.

Id. de Sta. Ana de Salamanca, que id. Serafín y Manuel Sierra, por 61 rs., id. id.

Viñas de id., que id., Juan Torrecilla, por 32 rs., id. id.

Fincas de la Colegiata de Medina, que id. Doña Josefa Sánchez, por 103 rs., id. id.

De Cañizo.

Id. de la Obra-pía de D. Antonio Ruiz, que id. Isidro Carnero, por 567 rs., id. id.

De Carbajales.

Id. de las Ánimas de S. Agustín, que id. Joaquín Gago, por 276 rs., id. id.

Id. de Ntra. Sra. de Arboles, que en id. Pedro Martín por 21 rs., id. id.

De Carbajalinos.

Id. de la Iglesia que id., José Loren- zo, por 8 rs., id. id.

Id. de la Capellanía de Sto. Tomás, que id. el mismo, por 39 rs., id. id.

Id. de la Cofradía de Cruz, que id. Andrés Rodríguez, por 16 rs., id. id.

De Carracedo.

Id. de la Capellanía del Vizconde de Astorga, que id. Tomás Fernández, por 112 rs., id. id.

De Casaseca de Campean.

Id. del Curato que id. Francisco Be- da y compañeros, por 98 rs., id. id.

De Castellanos.

Id. de la fábrica de Sta. María de Azoague, que id. Pedro Rodríguez, por 44 rs., id. id.

Prados de Sta. María de la Puebla que id. Teresa Rodríguez, por 145 rs., id. id.

De Castrillo.

Quinones de la capellanía de D. An-

tonio de la Fuente, que id. Cándido García y otro, por 222 rs., id. id.

De el Castro.

Tierras y Prados de la Iglesia, que id. el Párroco, por 124 rs., id. id.

Tierras de la Rectoría, que id. Joa- quín Valderrábano por 42 rs., id. id.

Id. de la fábrica que id. Francisco S. Roman, por 392 rs., id. id.

Id. de id., que id. Miguel Fernan- dez, por 61 rs., id. id.

Id. de la Cofradía de Ntra. Sra. que id. Bernardo González, por 40 rs., id.

De Bermillo de Alba.

Id. de la Capellanía de D. Fernando Gonzalez, que id. Angel Lira en an- terior subasta, sin efecto por que quien funcionó en ella de Síndico no es indi- viduo del Ayuntamiento, sobre 842 rs.

cada año y las contribuciones.

Id. de la de D. Lorenzo Gazapo, que id. Fausto Gonzalez, mediante igual ra- zón que la anterior, sobre 8642 rs. id.

Id. de id. Gabriel Simón, por 158 rs., id. id.

Id. de id., que id. Andrés Pérez, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Martín Ciriaco Juarez, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Pedro Raposo, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Francisco García, por 28 rs., id. id.

Id. de id., que id. José Alonso, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Manuel García, por 28 rs., id. id.

De Cerecinos de Campos.

Id. de la Iglesia de Ntra. Sra. del Templo, que id. Pedro Salazar, por 61 rs., id. id.

Id. del Cabildo de Villalobos, que id. Cesáreo Vega, por 410 rs., id. id.

Id. de id., que id. María Conejo, por 410 rs., id. id.

De Colinas.

Id. de la Cofradía de S. Antonio, que id. José Becares, por 28 rs., id. id.

Id. de la Iglesia que id. Bernardo Castaño, por 552 rs., id. id.

Id. de la Iglesia que id. Ramón Ruiz, por 393 rs., id. id.

Viña de la Cofradía de S. Pablo, que id. María Josefa Correa, por 20 rs., id.

Fincas de la Rectoría, que id. Ma- quel Fuentes, por 66 rs., id. id.

De Corrales.

Id. de la Fábrica de Moral, que id. Narciso Calles, por 49 rs., id. id.

Id. de la Capellanía de S. Estéban, que id. Felipe Martín y compañeros, por 186 rs., id. id.

Id. de la Cofradía, que id. Francisco Serrano, por 8 rs., id. id.

Fincas de las Ánimas de Villalpan- do, que id. Miguel Gámez, por 145 rs., id. id.

De Cotanes.

Id. de la Iglesia, que id. Antonio Bartolomé, por 82 rs., id. id.

Id. de id., que id. Vicente Colino, por 100 rs., id. id.

Id. de las Animas, que en id. Vicen- te Estéban, por 42 rs., id. id.

Id. de Ntra. Sra. de las Aradas, que id. Bernardo Calles, por 569 rs., id. id.

Id. de Sta. Cruz, que id. Lázaro Gar-cía, por 10 rs.

De Cuelgamures.

Huerto de la Iglesia, que id. José Hernandez, por 34 rs., id. id.

De Cunquilla.

Fincas de la iglesia, que id. Francis- co Juarez, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Domingo García, por 158 rs., id. id.

Id. de id., que id. Juan Ferreras, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Lorenzo Pérez, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Alonso y Miguel García, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Agustín Angeles, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Gregorio Alonso, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Gabriel Simón, por 158 rs., id. id.

Id. de id., que id. Andrés Pérez, por 138 rs., id. id.

Id. de id., que id. Martín Ciriaco Juarez, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Pedro Raposo, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Francisco García, por 28 rs., id. id.

Id. de id., que id. José Alonso, por 69 rs., id. id.

Id. de id., que id. Manuel García, por 28 rs., id. id.

De Cernecina.

Id. de las Animas, que id. Isidoro de Pedro y otros, por 84 rs., id. id.

De Donado.

Prados de la Iglesia, que id. Luis Madrid, por 105 rs., id. id.

Id. de id., que id. Gerónimo Santia- go, por 187 rs., id. id.

Tierras de id., que id. F. Lozano, por 19 rs., id. id.

De Donadillo.

Id. de la Iglesia, que id. Pedro Jna- rez, por 36 rs., id. id.

De Domez.

Fincas de la Iglesia, que id. Antonio Fernandez y Santos Rios, por 56 rs., id. id.

Heredad de la Capellanía de Pedro Barrero, que id. Santos Vega, por 224 rs. id. id.

De Manzanal de Arriba.

Fincas de la Iglesia, que id. D. Ber- nardo Gutierrez, por 60 rs., id. id.

De Lobeznos.

Heredad de la Iglesia, que id. Cay- etano Rodríguez y otros, por 330 rs. id.

Tierras de id., que id. Manuel San Roman, por 90 rs., id. id.

Prados de id., que id. Juan Perez, por 20 rs., id. id.

Cortina de id., que id. el mismo, por 50 rs., id. id.

Prados de id., que id. Gregorio Fer- nández, por 20 rs., id.

Id. de id., que id. Manuel Rodriguez Losada, por 16 rs., id. id.